RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00335 00

Referencia. Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Jaime Caballero Plazas y otros.

Téngase en cuenta que los demandados Jaime Caballeros Plazas y Sapphire Energy S.A.S. se notificaron por aviso de las ordenes de apremio principal y acumulada, quienes guardaron silencio (fls. 54 a 62, 72 a 75, 80 a 96 y 134 a 145, consecutivos 01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Se impone con el hecho anterior, efectuar las siguientes precisiones:

Con fundamento en los pagarés visibles a folios 5 del cuaderno principal y 3 a 7 de la demanda acumulada, se promovieron los trámites ejecutivos por Scotiabank Colpatria S.A., el primero en contra de High Performnce Petroleum Services S.A.S. y Jaime Caballero Plazas, y el acumulado contra éstos últimos y la sociedad Sapphire Energy S.A.S., por lo cual, se dictaron los mandamientos de pago calendado 4 de octubre de 2019, corregido el 20 de agosto de 2019 y 11 de julio de 2019, providencia notificada a la parte demandada por aviso, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo tenor dispone:

> *"[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos generales que le son propios a los títulos-valores de este linaje, esto es, contener la firma del creador y la incorporación de un derecho crediticio. Y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado instrumento privado a favor de la aquí ejecutante, tales motivos resultan suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago primigenio de fecha 4 de octubre de 2019 corregido mediante auto de 20 de agosto de 2019 y orden de apremio acumulada de 11 de julio de 2019.

2°) Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) Ordenar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $9.650.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Oportunamente, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f63e5533a45055fb30dafd6311c8c56387396ba644bf52be6356267d3122b810
Documento generado en 18/03/2021 06:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica